



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Rad: 05001 40 03 024 2020 00710 01

Asunto: Declara prematuro conflicto

Auto: No. 628

I. OBJETO

Procede esta Judicatura en calidad de superior funcional, a desatar el aparente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Bosque, y el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para conocer de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A través del trámite judicial de la referencia, el señor Mario De Jesús Suescun Sierra, interpuso demanda con pretensión de declaración de pertenencia de bien mueble (vehículo automotor) en contra del señor Francisco Javier Zuluaga Montoya.

En los hechos de la demanda, se denunció por el libelista una posesión por el término de ley, sobre un bien mueble vehículo automotor que se guarda en un parqueadero privado de su propiedad, ubicado en la ciudad de Medellín calle 54#9ª-13.

La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Bosque, el cual, mediante auto del 23 de septiembre de 2020, se declaró incompetente para tramitar el asunto,

aduciendo que por tratarse de un caso de un bien mueble sobre el que se persigue la usucapión, la regla de competencia territorial que regía el asunto estaba demarcada por el lugar del domicilio del demandado, siendo entonces que como el mismo se correspondía con la Carrera 66 B # Circular 3 11 de Medellín, eran los jueces civiles municipales de Medellín quienes debían conocer de la misma.

Como consecuencia de dicha decisión, la demanda fue repartida al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien propuso el conflicto que nos atañe, argumentando que la competencia para conocer del presente asunto estaba definida por el numeral 7 del artículo 28 del CGP, la cual era una norma general para los distintos procesos de pertenencia ya se tratara de bienes muebles o inmuebles y que en este caso, la decisión de la primera agencia judicial había sido apresurada en tanto no se indagó inadmitiendo la demanda, por el lugar donde rodaba el vehículo sobre el que se pretendía la declaratoria de dominio.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde examinar si en este asunto se ha presentado un conflicto que deba resolverse por esta judicatura o si por el contrario, la decisión de los despachos judiciales fue prematura de cara a la proposición de la controversia que se revisa.

III. CONSIDERACIONES

La pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, a la del domicilio del demandado, reparando en las precisiones que consagra el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, al decir *«salvo disposición legal en contrario»*, lo que supone de que se aplicará siempre y cuando el ordenamiento no disponga una cosa distinta. Las

excepciones que se presentan al respecto pueden ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas).¹

Luego no es válido acudir siempre a la regla general de la competencia por el domicilio del demandado, sin antes preguntarse si el asunto tiene asignada una regla exclusiva o concurrente de competencia.

Así, contrario a lo afirmado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Bosque, la regla que debe gobernar este asunto no es la general prevista en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, pues existía una disposición que debió preferirse de forma exclusiva cual es la establecida en el numeral 7 de dicho artículo que señala *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas. 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

No es cierto que la disposición en cita excluya la declaratoria de usucapión sobre bienes muebles. La competencia que establece ese numeral particular abarca tanto a los bienes raíces como a los muebles, (últimos dentro de los que se ubican los vehículos) y hace una distinción importante y es que la erige en privativa con exclusión de los otros fueros que dentro del factor territorial puedan concurrir, como el general del domicilio del demandado, escogido en últimas por dicho funcionario para hacer la remisión al juzgado que propuso la controversia.

Si se hubiese reparado correctamente en la regla que debía ser considerada en este caso, era sencillo establecer cual era el juez del territorio que privativamente debe conocer de este proceso, sin perjuicio de que como en el mismo se persigue la declaratoria de dominio sobre un automotor que se

¹ Auto AC1294 DE 2020. Corte Suprema de Justicia.

supone no tiene un asentamiento permanente, ello no se pueda concretar a través de la debida afirmación del demandante sobre la dirección de ubicación del mismo.

Para ello se acompaña el criterio establecido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, al determinar que el primero de los despachos se apresuró al rechazo de la demanda acudiendo a una norma que no era aplicable y sin haber indagado previamente por el lugar de la ubicación del vehículo que venía siendo objeto de posesión, lo cual era posible asegurar a través de la inadmisión de la demanda.

No se reparó siquiera que en el hecho 5º del escrito inicial, se mencionó una dirección de permanencia del vehículo por ser el lugar donde el mismo se guardaba, frente a lo cual se debió preguntar si era el lugar habitual o si el mismo permanecía o rodaba en otros lugares que no necesariamente deban corresponder con el del domicilio del demandante.

Surtida la averiguación conforme a los posibles lugares de ubicación del vehículo y de acuerdo a la regla privativa establecida en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, ahí sí era procedente valorar la competencia que le asistía al Juzgado de Pequeñas Causas o a otro conforme a lo que se afirmara por la parte y al mapa de juzgados civiles municipales y de pequeñas causas para la capital antioqueña y rechazar de ser el caso pero ya con una certeza sobre lo que parece ofrece alguna duda.

Como no puede atribuirse esa competencia al segundo de los despachos ni a ningún otro sin que se hayan considerado esos aspectos, se devolverá el expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Bosque, a fin de que proceda en la forma en que acá se dispone, indagando por el lugar de ubicación habitual del vehículo objeto de la pertenencia y tome con fundamento en ello, las determinaciones que sean del caso.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Declarar prematuro el planteamiento del presente conflicto de competencia.

Segundo. Remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Bosque, para que proceda conforme a lo expuesto.

Tercero. Comunicar lo aquí resuelto al otro de los juzgados involucrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica.

ANGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 05001 40 03 024 00710 01
Tipo proceso: Conflicto de competencia

Código de verificación:

8ecb3d4c3462784ff810983bf2b41654e03f4633a9ed359d89388af1440062b7

Documento generado en 17/11/2020 10:00:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>